Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 4](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 13](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 14](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 14](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 14](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 14](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 15](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 15](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto 15](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 15](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso 15](#_heading=h.z337ya)

[d) Causal de procedencia 16](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 16](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 16](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 16](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 19](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia 20](#_heading=h.qsh70q)

[d) Versión pública 40](#_heading=h.3as4poj)

[e) Conclusión 46](#_heading=h.49x2ik5)

[RESUELVE 47](#_heading=h.147n2zr)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01152/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**a) Solicitud de información**

El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00026/ACAMBAY/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“ASUNTO: SE SOLICITA INFORME INFOEM. P R E S E N T E: El que suscribe ciudadano XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente: Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA. En este acto SOLICITO SE ME SEA INFORMADO, lo siguiente:* ***1. Informe todos los recursos enviados por el ramo 33 de toas y cada una de ellas*** *2. Informe cuánto dinero y/o recurso de proporciono de la misma* ***3. Informe en que se aplicaron*** *4. Informe quienes las aplicaron* ***5. Informe si están en proceso si se culminaron o faltan por realizarse 6. Informe si se cumplimento con el programa establecido*** *Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; y señalando para recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en calle XXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, ESTADO DE MÉXICO, Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, XXXXXXXXhotmail.com, y número telefónico XXXXXXXXXX Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. SE ME INFORME LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES LOS MEDIOS ALTERNOS MENCIONADOS. XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO.”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

A su recurso de revisión adjunto el archivo electrónico ***SOLICITA INFORME INFOEM acambay alcantara 18.doc*** en donde de forma medular refiere lo siguiente:

*“El que suscribe ciudadano* ***XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,*** *por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente:*

*Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL* ***MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ****, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA.*

*En este acto* ***SOLICITO SE ME SEA INFORMADO,*** *lo siguiente:*

*1. Informe todos los recursos enviados por el ramo 33 de toas y cada una de ellas*

*2. Informe cuánto dinero y/o recurso de proporciono de la misma*

*3. Informe en que se aplicaron*

*4. Informe quienes las aplicaron*

*5. Informe si están en proceso si se culminaron o faltan por realizarse*

*6. Informe si se cumplimento con el programa establecido*

*Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS;**y señalando**para recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en calle XXXXXXXX XX XXX XXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXXXXX XX XXXXXXX XXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, ESTADO DE MÉXICO,* ***Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS,*** *(...)” (Sic)*

**b) Turno de la solicitud de información**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO haya** turnado la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimara pertinentes, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Respuesta del Sujeto Obligado**

El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En atención a su solicitud de información No.00026/ACAMBAY/IP/2024, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 08 de FEBRERO de 2024, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: archivo PDF con la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado de la Tesoreria ,de Acambay Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***CONTESTACION 26.pdf:*** Documento en el que consta el oficio número TM/I/054/2024, firmado por la titular de la tesorería municipal, quien refirió que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.
* ***acta de reserva 21,23,24,25,26,27,28,29,30,34 y 35.pdf:*** Archivo del que se advierte el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se clasificó como reservada la información solicitada.

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**a) Interposición del Recurso de Revisión**

El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01152/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el 29 de febrero del año 2024, se interpone el recurso de revisión a través de SAIMEX.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO Siendo que no cumplió con lo solicitado, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible debido a la Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como la autoridad NO actuó con la debida diligencia. Dando con ello la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos conforme a el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 180, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. ALEGATOS: LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES que versan en que se debe de tomar en consideración que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por otra parte, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSISTE EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTE EN UN DOCUMENTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A SABER: EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; LOS QUE, PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE LA MATERIA, el cual señala lo siguiente: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic) Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados. Esto en razón de que el sujeto obligado con la respuesta remitida no coincide, esto es que, lo remitido, con lo solicitado no concuerda; circunstancia que contraviene al contenido del Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido) Se considera que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad los requerimientos de información, toda vez que proporcionó no coincide con lo requerido se peticionó de manera concreta lo referido y la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros. Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. […] Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. […] Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes: “CAPÍTULO VIII DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales. Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo. Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial. Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación. Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido) Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. Se tenga por presentado el recuso de revisión y los alegatos respectivos.. XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO”*

**b) Turno del Recurso de Revisión**

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**c) Admisión del Recurso de Revisión**

El **seis de marzo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado**

**El SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del documento denominado ***manifestaciones.pdf,*** en el que de forma medular ratificó la clasificación de la información.

**e) Manifestaciones de la Parte Recurrente**

Por su lado, **LA PARTE RECURRENTE** remitió el archivo de nombre ***alegatos recurso de revision SAIMEX-INFOEM acambay.doc,*** donde manifestó su inconformidad respecto de la clasificación de la información.

**f) Cierre de instrucción**

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Procedibilidad**

**a) Competencia del Instituto**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafos tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**b) Legitimidad de la parte recurrente**

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

**c) Plazo para interponer el recurso**

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el mismo día; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cuatro de marzo al uno de abril de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

**d) Causal de procedencia**

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e) Requisitos formales para la interposición del recurso**

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo**

**a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

**b) Controversia a resolver**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Los recursos enviados por el ramo 33.
2. Cuánto dinero y/o recurso se proporcionó de la misma
3. En qué se aplicaron
4. Quienes las aplicaron
5. Informe si están en proceso, si se culminaron o faltan por realizarse
6. Informe si se cumplió con el programa establecido

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, quien refirió que la información solicitada era de carácter reservado, ya que es parte de un proceso de auditoria llevado a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la clasificación de la información solicitada.

**c) Estudio de la controversia**

Una vez determinada la controversia a resolver, es importante recordar que el derecho de acceso a la se verifica mediante la entrega de aquella información que conste en un documento, ya que según lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados únicamente deben entregar la información que obre dentro de sus archivos en el estado en que se encuentre, sin generar documentos a modo, procesar la información o efectuar cálculos.

En ese tenor, se puede señalar que, para el estudio y resolución del presente asunto, la información solicitada se entenderá de la manera siguiente:

1. Soporte documental donde consten los recursos recibidos mediante el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Soporte documental donde conste el destino de los recursos recibidos mediante el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Soporte documental donde conste el nombre de los servidores públicos encargados de aplicar los recursos recibidos mediante el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Soporte documental donde conste el proceso o estatus de los recursos recibidos mediante el ramo 33, al ocho de febrero, de dos mil veinticuatro.
5. Soporte documental donde conste el cumplimiento al programa previsto.

Aclarado lo anterior, para delimitar la naturaleza de la información, resulta oportuno traer a colación el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*(…)*

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes***

*(…)”* ***[Sic]***

Así se observa la obligación impuesta, por el máximo precepto normativo, a todo ciudadano mexicano para contribuir a los gastos públicos, lo anterior en atención a los principios de:

* **Proporcionalidad**: Que cada ciudadano tribute de acuerdo con su riqueza, ingresos o posibilidades económicas y que dicha aportación sea la mínima posible para no ahuyentar o empobrecer al contribuyente.
* **Equidad:** Que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas o morales colocadas en la misma circunstancia contributiva, trato igual frente a sujetos iguales y desigual entre desiguales.
* **Destino:** Para el sostenimiento de los gastos públicos.
* **Legalidad**: La contribución invariablemente debe de estar prevista en ley.
* **Época de pago:** Conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

De manera complementaria, resulta oportuno mencionar que los ingresos del Estado se dividen en tributarios, no tributarios y financieros; los cuales a su vez engloban las siguientes sub-categorías:

**Ingresos tributarios**

* Impuestos
* Aportaciones de Seguridad Social
* Derechos
* Contribuciones especiales
* Accesorios de las contribuciones.

**Ingresos no tributarios**

* Aprovechamientos (Multas, donativos, entre otros)
* Productos
* Nacionalizaciones.

**Ingresos financieros**

* Empréstitos
* Emisión de moneda
* Emisión de bonos de deuda pública.
* Amortización y conversión de la deuda pública.
* Moratorias y renegociaciones.
* Devaluaciones.
* Revaluaciones.
* Expropiaciones.
* Decomisos.
* Nacionalizaciones.

En función de lo planteado, existe un claro interés por parte de la ciudadanía para conocer los ingresos percibidos por los entes públicos, así como para efectos de conocer el destino de los mismos.

Ahora bien, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes, resulta oportuno traer a colación el artículo 45 de la Ley de coordinación fiscal; numeral 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; numerales 225, 228, 237 y 238 del Código Financiero del Estado de México; así como los artículos 75 y 76 del Bando Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***LEY DE COORDINACIÓN FISCAL***

*“Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo. Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a* ***más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal****.”* ***(Sic)***

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*(…)”* ***(Sic)***

**CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*“Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.*

*Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:*

*I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.*

*II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.*

*III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.*

*IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.*

*V. Fondo de Aportaciones Múltiples.*

*VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.*

*VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.*

*VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.*

*Artículo 235.- Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los Municipios con los fondos a que se refiere el artículo 228 fracciones III y IV del Código, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los fondos les sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes. Será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación y normatividad aplicable, sobre el uso de estos recursos.*

*Artículo 238.- El Gobierno Estatal y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.”* ***(Sic)***

**BANDO MUNICIPAL DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA 2023**

*“Artículo 75. La Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.*

*Artículo 76. Son atribuciones de la persona titular de la Tesorería Municipal:*

*(…)*

*XX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de Coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XXI. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de Coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;”* ***(Sic)***

Hasta aquí lo expuesto, se arriba a las siguientes consideraciones:

* La Tesorería municipal se encarga de la recaudación de los impuestos y demás contribuciones de los particulares, así como de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del municipio, incluso dar cuenta respecto de aquellos ingresos que emanan de la federación.
* El ramo 33 corresponde a las aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal.
* Son trasferencias federales que se hacen a entidades federativas y municipios para el financiamiento de sus funciones y obras específicas establecidas por la ley, las cuales provienen del Ramo General Presupuestario 33.
* Estas trasferencias son “etiquetadas”, es decir, que tienen propósitos de gastos específicos y que dependerán del fondo del cual provengan (educación, salud, seguridad pública, infraestructura).
* Actualmente, las aportaciones cuentan con 8 fondos específicos, cada uno con su propia fórmula distributiva, de los cuales solo dos se destinan a los municipios: i) El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), en su vertiente estatal y municipal (FISE y FISM) y ii) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).
* Adicionalmente, se arriba a la conclusión de que los municipios enviarán al Ejecutivo Federal, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y recursos derivado del ramo 33 y otros fondos federales, a más tardar dentro de los veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal, fungiendo como uno de los documentos idóneos para atender el requerimiento identificado con el numeral **4 -cuatro- (proceso o estatus de los recursos recibidos mediante el ramo 33).**

De manera complementaria, se considera pertinente señalar que los artículos 24, fracción XII, 92, fracciones VII y XLVII, 94, apartado I, fracción b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia*** *previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***(…****)*

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

***XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos***

(...)

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

*(…)*

***b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;” (Sic)***

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracciones VII y XLVII y 94 apartado I fracción b, señalan que la información solicitada respecto de directorio de servidores públicos, ingresos por cualquier concepto, así como la distribución de egresos se trata de obligaciones de transparencia comunes y específica, respectivamente. Esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y, por tanto, deberán mantenerla actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”* ***(Sic)***

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

* ***CONTESTACION 26.pdf:*** Documento en el que consta el oficio número TM/I/054/2024, firmado por la titular de la tesorería municipal, quien refirió que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.
* ***acta de reserva 21,23,24,25,26,27,28,29,30,34 y 35.pdf:*** Archivo del que se advierte el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se clasificó como confidencial la información solicitada.

Ahora bien, con relación al acuerdo de reserva remitido, se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los **Sujetos Obligados** determinan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad **o reserva,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Adicionalmente, los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es así, que al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No, falta invocar el artículo 113 de la ley general de transparencia.** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **No, indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **No, indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No, indebida fundamentación y motivación** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Si** |  |

Debido a lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables y **de desentrañar la naturaleza de la información requerida,** destacando que de conformidad con la naturaleza de la información requerida no se actualiza causal de reserva e incluso, **El Sujeto Obligado** no identificó los requerimientos formulados por el ciudadano

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e indebida fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo*[*16 constitucional*](about:blank)*establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

En efecto, con relación al primer acuerdo abordado, se arriba a la conclusión de que no cumple con la pauta metodológica prevista en la normatividad aplicable, lo anterior, al tomar en consideración que refleja falta e indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, se advierte que la información peticionada por el particular se encuentra relacionada con una orden de auditoría, la cual se encuentra en trámite, también lo es que los documentos a los que se pretende acceder son actas de sesiones de un órgano consultivo dentro de su administración, que regulan las adquisiciones, contrataciones y demás procedimientos por naturaleza pública y que además constan en documentos definitivos que no se van a modificar independientemente estén sujetos a una revisión.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, admitiéndose el cinco de marzo de dos mil veinticuatro. Señalando el acto impugnado y motivos de inconformidad descritos en el apartado de antecedentes.

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad aducidos por **El RECURRENTE** actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*(…)”* ***(Sic)***

En tal sentido, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud  **00026/ACAMBAY/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **01152/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. Soporte documental donde consten los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Soporte documental donde conste el destino de los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Soporte documental donde conste el nombre de los servidores públicos encargados de aplicar los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Soporte documental donde conste el proceso o estatus de los recursos recibidos por el ramo 33, al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
5. Soporte documental donde conste el cumplimiento respecto de los programas previstos del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de la temporalidad, es importante mencionar que la misma se ajustó al ejercicio fiscal, teniendo como final del periodo la fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información, ya que no se puede ordenar información que no hubiese sido generada previo a la solicitud del particular. Con relación al punto 4 por su naturaleza se debe acotar a la información vigente a la fecha de la solicitud, no así a un periodo específico.

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**e) Conclusión**

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió al ponerla a disposición en su Portal de Información Pública de Oficio.
2. Dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, en razón de encontrarse en un proceso de auditoria conducido por el Órgano Superior de Fiscalización.
3. El ente recurrido fue incapaz de fundar y motivar de forma correcta dicha clasificación, así tampoco acreditó las razones por las cuales dicha información debía ser reservada.
4. Luego, entonces, se considera procedente que haga entrega de la misma de ser necesario en versión pública.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00026/ACAMBAY/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01152/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega a través del **SAIMEX**, de ser procedente, en versión pública, de lo siguiente:

1. Soporte documental donde consten los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Soporte documental donde conste el destino de los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Soporte documental donde conste el nombre de los servidores públicos encargados de aplicar los recursos recibidos por el ramo 33, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Soporte documental donde conste el proceso o estatus de los recursos recibidos por el ramo 33, al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.
5. Soporte documental donde conste el cumplimiento respecto de los programas previstos del uno de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE